

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 03 DIC. 2019

R-007829



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Señora
FANNY BARROS RIVERA
Representante Legal
AB MARINE GROUP S.A.S.
Calle 1 E N°2-15 Bodega 9
Zona Franca
Barranquilla -Atlántico.

Ref.: Resolución N° 0000975 02 DIC. 2019

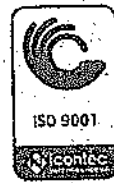
Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director

Calle 66 N°. 54 - 43.
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000975 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N° 00001572 DEL 5 DE SEPTIEMBRE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA AB MARINE GROUP S.A.S.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 00001572 del 5 de septiembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, admitió la solicitud presentada por AB Marine Group S.A.S., se inició el trámite del permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas e la Planta de Aluminio de dicha sociedad y, se estableció el valor que la empresa debía cancelar por concepto de la evaluación ambiental de la solicitud presentada.

Que el mencionado Auto fue notificado a la citada empresa, de conformidad con las disposiciones legales establecidas para el efecto.

Que contra el Auto N° 00001572 de 2019, la señora Fanny Barros Rivera, actuando en calidad de representante legal de la empresa, interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° R-0009056 -2019 del 1 de octubre de 2019, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Expresó en su escrito lo siguiente:

“Solicito reevaluar la categoría de impacto actual del permiso de vertimiento de agua residual no doméstica, toda vez que el agua es procedente del lavado de piezas de aluminio en la planta de pintura, a cual solo se le realiza un pretratamiento de ajuste de pH y finalmente es descargado a la Dársena del Río Magdalena en Zona Franca cumpliendo con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 en su artículo 15.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000975 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N° 00001572 DEL 5 DE SEPTIEMBRE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA AB MARINE GROUP S.A.S.”

regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

De acuerdo con los antecedentes presentados con la sociedad AB MARINE GROUP S.A.S., se tiene que por intermedio de su representante legal, solicitaron permiso de vertimientos para la descarga de las aguas residuales no domésticas, generadas en la planta de aluminio de la mencionada sociedad. La Corporación al revisar la solicitud y por cumplir con los requisitos establecidos al efecto, inició el trámite del permiso mediante el Auto No. 00001572 de 2019.

La sociedad al notificarse sobre el contenido del mencionado Auto, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando que el objeto del recurso era que se revaluara la categoría de impacto ambiental del permiso de vertimiento de agua residual no doméstica.

Considera la Corporación que en esta oportunidad se pronuncia con respecto al recurso de reposición interpuesto, dejando claro que el recurso de apelación no resulta procedente en este trámite, teniendo en cuenta que el Director de la Corporación, que fue quien expidió el acto administrativo objeto del recurso, no tiene superior jerárquico.

Ahora bien, en relación con el motivo de la inconformidad, en el que solicitan se revalúe la categoría de impacto del permiso de vertimiento de agua residual no doméstica ya que el agua es procedente del lavado de piezas de aluminio en la planta de pintura, a cual solo se le realiza un pretratamiento de ajuste de pH y finalmente es descargado a la Dársena del Río Magdalena en Zona Franca; considera la Corporación que no es posible acceder a esta solicitud debido a que la categorización de IMPACTO MODERADO, se hizo teniendo en cuenta el tipo de actividad que desarrolla la empresa, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado en desarrollo de la misma, para lo cual este tipo de impacto es definido como “aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).”¹

Sin embargo, en virtud de lo establecido en el artículo de la Resolución N° 0000359 de 2018, que establece: “Modificar el artículo 13 de la Resolución N° 00036 de 2016, el cual quedará así:

¹ Artículo 5 de la Resolución N° 00036 de 2016.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000975 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N° 00001572 DEL 5 DE SEPTIEMBRE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA AB MARINE GROUP S.A.S."

ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición de usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución N° 00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación y seguimiento ambiental."

Que en consideración de lo anterior, resulta procedente modificar el valor cobrado mediante Auto N° 00001572 de 2019, teniendo en cuenta que en éste el valor cobrado por el servicio de evaluación ambiental, se determinó por lo establecido en la Tabla N° 39 de la Resolución No. 0036 de 2016; concluyendo que de acuerdo con los profesionales que se requieren para efectuar el servicio de evaluación del permiso, se pasará a fijar estos valores por lo que establece la Tabla 12 y 33 de la citada Resolución.

Así las cosas, se modificará el Auto N° 00001572 de 2019, detallando los valores por cada instrumento, como se establecerá más adelante.

- **De la modificación de los actos administrativos:**

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"*

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *"En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito".*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000975** 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N° 00001572 DEL 5 DE SEPTIEMBRE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA AB MARINE GROUP S.A.S."

a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

*-**Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y***

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso de la señora FANNY BARROS RIVERA, en su calidad de representante legal de la empresa AB MARINE GROUP S.A.S., con lo cual se cumple el requisito o "fundamento esencial" para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: "la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento".

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: "La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación".

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar el Auto N° 00001572 de 2019, en el sentido de tasar el valor por evaluación ambiental, teniendo en cuenta los profesionales que en ello intervienen, de la forma como se detallará a continuación.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivará de los honorarios establecidos en la Tabla N° 12 y 33 de la Resolución N° 0036 de 2016, de acuerdo a los instrumentos de control establecidos de conformidad con el impacto ya determinado, sumado los gastos de viaje, de administración y el incremento del IPC correspondiente para el total de los costos de evaluación:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL HONORARIOS	GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	TOTAL
Permiso de vertimientos (Impacto Moderado) A 24= \$705.407 A 18= \$1.837.490 A 14= \$1.217.418	\$3.760.315	\$72.650	\$1.651.049,75	\$8.255.248,75

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000975** 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N° 00001572 DEL 5 DE SEPTIEMBRE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA AB MARINE GROUP S.A.S."

Plan de Gestión de Riesgo para el manejo de vertimientos	\$1.421.942			
--	-------------	--	--	--

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍQUESE el Artículo Tercero del Auto N° 00001572 del 5 de septiembre de 2019, por medio del cual se estableció el valor que la empresa AB MARINE GROUP S.A.S., debe cancelar por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído el cual quedará de la siguiente forma:

"TERCERO: La sociedad AB MARINE GROUP S.A.S., con Nit. 901.167.792-0, previamente a la continuación del presente trámite, deberá cancelar la suma correspondiente a OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$8.255.248,75), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para el efecto se le envié.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el Art. 23 del Decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992."

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto modificado quedarán vigentes en su totalidad.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, según los fundamentos expuestos en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los

02 DIC. 2019

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL